

para señalar los límites de la pertenencia, fijar los mojones y poner al concesionario en posesión con todas las formalidades de la ley.

**1465.**—Las cuestiones sobre límites de las pertenencias se deciden por el gobernador de la provincia, única autoridad á quien pertenece interpretar el acto administrativo de la concesión; mas si se enlazasen con otras cuestiones de derecho, por ejemplo, de propiedad, de usos locales, de prescripción, etc., ya pertenecerían al fuero comun.

**1466.**—La demarcación de una mina que contenga una sola pertenencia es indivisible; y si la concesión primitiva comprendiese dos ó mas, pueden separarse con autorización del Gobierno. La unidad de las concesiones es la primera condición de todo beneficio de las sustancias minerales y una de las bases de toda buena legislación minera. La administración se reserva el derecho de juzgar si la división de las pertenencias es útil ó perjudicial para el laboreo.

El espacio entre dos ó mas pertenencias que no puede cómodamente formar otra que contenga á lo menos un rectángulo equivalente á las dos terceras partes del espacio de una pertenencia ordinaria, se adjudica como demasia á las minas colindantes, dividiéndose en proporción de las líneas de contacto.

**1467.**—No puede adjudicarse demasia alguna á un colindante, aun cuando él solo la pida, sin notificación administrativa de la solicitud á los demás y sin su renuncia expresa ó tácita, no dando dentro de diez días contestación.

A los dueños de minas ya anteriormente concedidas se expiden nuevos títulos de propiedad de las pertenencias, y se les dá posesión de la demasia en los términos expresados.

**1468.**—Son de libre aprovechamiento sin necesidad de licencia ni de otra formalidad, las arenas auríferas y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, no haciéndose estas operaciones en establecimientos fijos, y también los minerales de hierro para cuya explotación no sean

necesarios pozos ó galerías (1). No se concede registro ni denuncia de arenas auríferas hasta que los solicitantes hayan construido establecimiento fijo, entendiéndose por tal los edificios con los aparejos necesarios para beneficiar á lo menos cuatrocientos quintales de arenas al día; entre tanto continúan siendo de libre aprovechamiento.

I. El derecho de prioridad al terreno registrado corresponde al primero que lo haya pedido.

II. Se concede á los registradores el término máximo de un año para la construcción del establecimiento fijo y dar principio al beneficio; y de no cumplirlo así, pierden su derecho que pasa al inmediato registrador ó solicitante.

III. No puede adquirir derecho á beneficiar arenas ó aluviones auríferos; ni pretender prioridad el mismo que obtenga ó haya obtenido concesión para otra clase de minerales en la proximidad de las arenas ó aluviones, que deben considerarse independientes de los criaderos implantados en roca firme.

IV. La extensión de una pertenencia para explotar arenas auríferas es de cincuenta mil varas superficiales que pueden designarse en forma de cuadrado ó rectángulo, ó bien por la reunión de cuadrados de veinte y cinco varas castellanas de lado cada uno, adaptados de tal suerte que no dejen espacios cerrados intermedios, y acomodándolos del modo que mejor convenga á los interesados (2).

ARTÍCULO 5.º—Labor y aprovechamiento de las minas.

1469.—Inspección administrativa sobre el laboreo de las minas. 1471.—Qué trabajos requieren autorización administrativa.

1470.—Derechos que nacen del laboreo. 1472.—Qué objetos no se comprenden en el aprovechamiento de una mina.

**1469.**—El laboreo de las minas es un asunto que debe estar sometido á cierto grado de inspección y vigilancia de la au-

(1) Ley de minas, arts. 4—13, y reglamento cit. arts. 37—75.

(2) Real orden de 6 de julio de 1850.

toridad en bien de la producción, del público y de tercero. Las reglas del arte y el respeto á la propiedad son los ejes de esta parte de la legislación minera.

I. Porque deben beneficiarse las minas según las reglas del arte, están obligados sus dueños y trabajadores á someterse á los reglamentos de policía, es decir, á tenerlas limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas. Los ingenieros giran visitas y reconocen las labores al menos una vez al año, comunicando al gobernador de la provincia el resultado de sus observaciones; pero entiéndase que la autoridad administrativa y sus delegados no intervienen en dichos establecimientos sino por causa justificada de salubridad ú orden público bajo su responsabilidad.

Toda concesión de minas supone la cláusula de explotación regular, para que se preserve el interés público y se proteja al mismo tiempo el interés privado.

II. Por el respeto á la propiedad cuyos derechos son inviolables sin previa indemnización:

i. Declara la ley responsables á los dueños de minas de todos los daños y perjuicios que por ocasión de sus labores puedan sobrevenir á tercero.

ii. Y por consecuencia todo minero está obligado á achicar las aguas acumuladas en sus labores, so pena de resarcir á su vecino daños y perjuicios, si requerido no las achicase en el término que el gobernador de la provincia de oficio ó á petición de parte le hubiese señalado.

iii. También están obligados los mineros á contribuir en razón del beneficio que reciban por el desagüe de las minas inmediatas.

iv. Lo mismo es aplicable al caso en que con autorización del Gobierno, á la cual preceden siempre informe facultativo y audiencia de los interesados, se abran galerías generales de desagüe ó transporte para un grupo de pertenencias ó para toda una comarca minera.

El conocimiento de las cuestiones sobre aprecio de daños

y perjuicios, cuando no hubiere avenencia entre los interesados, es un asunto judicial, y por tanto compete exclusivamente á los tribunales ordinarios.

1470.— El laboreo de una mina da derecho:

I. Al aprovechamiento por vía de servidumbre de las aguas halladas dentro de ella mientras su dueño conserva la posesión de la mina, en cuanto las necesite para los usos de la explotación, y sin perjuicio del derecho de propiedad que pertenece al dueño del terreno conforme á la legislación común; pero será de su cargo indemnizar los daños y perjuicios que por su aparición, conducción é incorporación á ríos, arroyos ó desagües se sigan á tercero.

II. A todos los aprovechamientos comunes como si fuesen vecinos de los pueblos donde se hallan situadas sus minas, fábricas ú oficinas de beneficio, y de consiguiente al uso de las aguas, montes, dehesas y pastos en todo lo relativo á su industria.

III. A la concesión de los terrenos que necesitaren para sus boca-minas, lumbreras, edificios, almacenes, oficinas de beneficio, depósito de escombros y escoriales, lavaderos y otras dependencias, servidumbres y caminos que no excedan de media legua, ya públicos, ya comunes.

El valor de los terrenos se regulará por concordia entre los mineros y los dueños ó administradores legales de las propiedades, y si no hubiere avenimiento, se procederá según la ley de enagenación forzosa.

1471.— Necesitan los mineros autorización del gobernador de la provincia, oído el Consejo provincial:

I. Para construir todo artefacto ú oficina de beneficio que requiera el uso de combustible vegetal ó de algún salto de agua.

II. Para abrir caminos de más de media legua, habiendo oposición de los pueblos ó dueños de los terrenos que hubieren de atravesar.

El interés público y el derecho de propiedad deben ser am-

parados por las leyes y por el Gobierno. Si el bien comun exige alguna vez imponer gravámenes al propietario para fomentar la industria minera, sean siempre necesarios y leves, cuanto fuere posible. Tal es el justo limite de la proteccion; mas allá empieza el monopolio.

**1472.**—No se comprenden en el aprovechamiento exclusivo del dueño de una mina:

I. Los minerales que al hacer los socavones ó galerías generales de desagüe y transporte, sus pozos y lumbreras de ventilacion se descubran en terreno franco, pues son objeto de concesion de pertenencia en favor de los empresarios.

II. Si los minerales se encontrasen dentro de pertenencias conocidas, son por mitad de los dueños de estas y de los empresarios del socavon, los cuales costean todos los gastos hasta su extraccion á la superficie; pero sin poder nunca salir de la línea y dimensiones del trazado señalado para el socavon.

No pueden abrirse socavones ó galerías generales de investigacion sin autorizacion del Gobierno y el consentimiento de los dueños cuyas pertenencias hubieren de atravesar. Los derechos de los empresarios á los minerales que se encuentren en las pertenencias concedidas serán los que capitulen con sus dueños; y en punto á los terrenos francos, los mismos que competen á los empresarios de los socavones de desagüe (1).

ARTÍCULO 6.º—Abandono y denuncios de las minas.

1473.—Abandono de pertenencia. 1475.—Declaracion de caducidad.

1474.—Denuncio.

**1473.**— Por regla general puede el dueño de una cosa usar y abusar de ella, abandonarla y destruirla; pero siendo las minas una propiedad del estado, y cediéndola el Gobierno al concesionario bajo ciertas condiciones, debe observarlas

(1) Ley de minas, arts. 14—23, y reglamento cit. arts. 76—98.

rigorosamente aun al abandonarla, si no le conviene proseguir su explotacion.

Hay abandono de mina cuando deja de estar poblada ó en actividad, es decir, si tuviere menos de cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia.

Como el abandono es un acto espontáneo, pierde el dueño de una mina sus derechos voluntariamente; pero hay otros casos en los cuales la ley le despoja aun contra su voluntad, y procede que el gobernador de la provincia, bien de oficio, bien á peticion de parte, declare la caducidad de la concesion, á saber:

I. Cuando se falte á las condiciones de la concesion.

II. Cuando transcurran seis meses desde la concesion sin haber dado principio á los trabajos.

III. Cuando empezados estos no se tuviese poblada durante cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el transcurso de un año.

IV. Cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, si requerido el dueño no la fortificase en el tiempo que se le señale.

V. Cuando por una explotacion codiciosa se dificulte ó imposibilite el ulterior aprovechamiento del mineral.

En los casos segundo, tercero y cuarto se admite como excepcion la fuerza mayor que impide el trabajo, acreditada en debida forma.

No es libre el dueño de una mina de suspender los trabajos con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al gobernador de la provincia con quince dias de anticipacion de los motivos. En seguida pasa un ingeniero á reconocerla para asegurarse de si la fortificacion queda en buen estado; y si no quedase, se mejora á costa del dueño.

El abandono de una pertenencia no implica el de los edificios correspondientes á ella, que continuarán siendo de su dueño, á no abandonarlos tambien. Se entienden abandonados los edificios mineros, cuando se hallen en tal estado de

ruina, que no puedan servir para el fin á que se destinaron.

1474.—Toda mina abandonada ó perdida es denunciabile por cualquiera. El denuncia se hace por escrito al gobernador de la provincia, y anotado en el registro correspondiente, se comunica por notificacion administrativa al concesionario de la mina para que contradiga los hechos, si le place. Si hay oposicion, el negocio toma el carácter de contencioso-administrativo, y se ventila en el Consejo provincial con audiencia de los antiguos dueños. En este juicio no puede mostrarse parte el denunciante á quien no se priva de ningun derecho, mientras que declarada la caducidad, no se admita el registro de la mina denunciada. Sin embargo, cuando el gobernador de la provincia desestimare el denuncia, puede el denunciante recurrir al ministro.

1475.—Declarada la caducidad por el gobernador de la provincia sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisa al denunciante para que solicite la concesion dentro de treinta dias contados desde el siguiente al de la notificacion administrativa de la declaracion de caducidad consentida ó confirmada por sentencia firme; y de no solicitarla, se anuncia en el Boletin oficial. La nueva concesion se hace en la forma establecida para todas.

Pasados diez años del abandono de una mina ú oficina de beneficio sin denunciarse por otro, los terrenos de los edificios y servidumbres vuelven al dueño cuyo era el suelo al tiempo de la concesion (1).

ARTÍCULO 7.º — *Escoriales y terreros antiguos.*

1476.—Escoriales y terreros antiguos. 1478.—Su abandono.  
1477.—Su concesion. 1479.—Escoriales encontrados en el mar.

1476.—Son denunciabiles los escoriales y terreros proce-

(1) Ley de minas, arts. 24, 25 y 26, y su reglamento, arts. 99—104 y real órden de 28 de febrero de 1854.

dentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los comprendidos en las pertenencias concedidas legalmente y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptuan los terrenos y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al estado, y en particular todos los que se hallen en el rádio de cuatro leguas del Almaden.

1477.—Para la concesion de escoriales ó terreros se observan por regla general los mismos requisitos que para la concesion de minas, si bien abreviando los trámites segun lo exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe del ingeniero.

1478.—Hay abandono de escorial ó terrero en los casos en que hay abandono de mina; y el derecho á estas pertenencias se pierde además:

- I. Cuando no estuvieren pobladas.
- II. Cuando no se diere principio á su laboreo en el término de ocho meses contados desde su concesion.
- III. Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses no interviniendo fuerza mayor (1).

1479.—El aprovechamiento de los escoriales encontrados en el mar está sujeto á la legislacion de minas, y de ningun modo á las ordenanzas de marina so pretesto de ser producto de la mar (2).

ARTÍCULO 8.º — *Minas pertenecientes al estado.*

1480.—Minas del estado. 1482.—Escoriales que de ellas proceden.  
1481.—Derechos que el estado se reserva en cuanto á ellas.

1480.—Todas las minas, antes de pasar al dominio privado, pertenecieron al estado por derecho de soberanía; pero otras hay cuyo laboreo se reserva convirtiendo su explotacion en

(1) Ley de minas, arts. 27—31 y su reglamento, arts. 105—111.

(2) Real órden de 9 de marzo de 1846.

una industria monopolizada, y cuyo beneficio ingresa en el tesoro como parte de las rentas públicas.

**1481.**—Consecuencia del dominio absoluto y exclusivo del estado es que dentro del perímetro ó demarcacion que cada pertenencia tiene en el día, nadie pueda abrir calas, catas, ni hacer exploraciones que no sean por orden y cuenta del Gobierno, ni se puedan hacer concesiones de pertenencias de minas ni de escoriales. Así están prohibidos los registros y denuncias de minas de azogue dentro del espacio comprendido en un radio de veinticinco kilómetros de Almaden. El punto céntrico para medir las distancias es el pozo principal, exceptuándose los minerales que no sean objeto de la explotación del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á seiscientos varas por lo menos de los labrados y oficinas del estado.

**1482.**—Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del estado corresponden al mismo, y no se pueden beneficiar por particulares, aunque estén fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El estado no puede enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial (1).

ARTÍCULO 9.º—Administracion.

1483.—Autoridades y agentes encargados del ramo de minería. 1484.—Leyes especiales á esta industria.

**1483.**—El Gobierno administra el ramo de minería por medio ya de las autoridades ordinarias, ya de agentes facultativos y especiales: es decir, en parte por los gobernadores como encargados de todo lo relativo al fomento de los intereses materiales de su provincia, y en parte por los inspectores de distrito á quienes pertenece la vigilancia inmediata sobre los trabajos y operaciones de las minas de los particulares, la direccion facultativa y el gobierno económico de las reservadas

(1) Ley de minas, art. 32 y real orden de 12 de enero de 1857.

al estado (1). Algunas veces los gobernadores de provincia resumen las facultades de los inspectores de minas; pero estos nunca ejercen atribuciones administrativas y menos todavía poseen potestad coercitiva: de suerte que en caso de resistencia á sus órdenes deben acudir á aquella autoridad para que las haga cumplir y respetar (2).

A fin de que estos agentes posean los conocimientos científicos legales y administrativos necesarios al buen desempeño de su encargo, creó el Gobierno un cuerpo de ingenieros de minas y fundó escuelas del ramo (5).

**1484.**—Leyes especiales fijan los impuestos sobre las minas y determinan otros pormenores relativos á la circulacion de sus productos, á su estadística, y en general á su fomento (4).

## CAPITULO XV.

### De los bienes nacionales.

1485.—Bienes nacionales. 1487.—Suspension de su venta.  
1486.—Qué bienes pertenecen á esta clase. 1488.—Desamortizacion eclesiástica.

**1485.**—Aunque en sentido legal bienes nacionales son todos los que pertenecen á la nacion ya fueren públicos, ya del estado, el uso comun entiende aquellos que proceden de manos muertas ó corporaciones extinguidas. El estado tiene en esta clase de bienes los mismos derechos que un propietario cualquiera, los administra, percibe sus rentas, satisface las

(1) Real decreto de 4 de julio, art. 40 é instruccion provisional de 18 de diciembre de 1825, parte 3.ª, y reales órdenes de 23 de diciembre de 1845 y 11 de agosto de 1849.

(2) Reales órdenes de 14 de febrero de 1848 y 11 de agosto de 1849.

(3) Real decreto de 23 de abril de 1835, reglamento y organizacion del cuerpo de ingenieros de minas de 14 de abril de 1836 y ley de 11 de abril de 1849, arts. 38 y 39.

(4) Reales órdenes de 31 de julio, 11 de agosto, 30 de noviembre y 5 de diciembre de 1849 y 15 de enero de 1860 é instruccion de 14 de junio de 1856.